



Resolución Gerencial General Regional Nº 233 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 ABR. 2009

VISTOS:

La Nulidad interpuesta por Don **LUIS ROBERTO HENRIQUEZ JUAREZ y otros** contra la **Resolución Directoral Nº 02448 de fecha 02 de Junio del 2003** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y el Informe Nº 438-2009-GRC/GAJ de fecha 16 de Abril de 2009 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por **Resolución Directoral Nº 02448 del 02 de Junio del 2003**, la Autoridad Educativa resuelve: **PRIMERO:** Autorizar en vía de regularización el traslado del Local del Centro Educativo Privado "Kinderhouse" para que a partir del 01 de marzo del 2003, atienda los servicios educativos en su nuevo local ubicado en la Calle Los Pelícanos Nº168-170 – Urbanización San José "Distrito de Bellavista – Callao; **SEGUNDO:** Registrar en vía de regularización a partir del 01 de marzo del 2003 la ampliación del funcionamiento del Centro Educativo Privado "Kinderhouse" para brindar los servicios educativos en el Nivel de Educación Primaria de Menores con el primer grado en el turno mañana y el segundo grado en la tarde en el local ubicado en la Calle Los Pelícanos Nº168-170 - Urbanización San José "Distrito de Bellavista – Callao; **TERCERO:** Ratificar en vía de regularización a partir del 01 de marzo del 2002 al 31 de diciembre del 2006, como Directora del Centro Educativo Privado "Kinderhouse" a doña Alejandrina Yactayo Sánchez; y, **CUARTO:** Encargar a la Unidad de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Institucional y al Órgano de Control Institucional supervisar y verificar el funcionamiento del Centro Educativo Privado "Kinderhouse" con el objetivo de asegurar la calidad y eficiencia del servicio educativo;

Que, mediante expediente Nº 011064 del 24 de marzo del 2009, **ROBERTO HENRIQUEZ JUAREZ Y OTROS**, solicitan al Director Regional de Educación del Callao se declare la Nulidad de la **Resolución Directoral Nº 02448 del 02 de Junio del 2003**;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que le fueron conferidas*" en otras palabras *la autoridad administrativa debe denegar pretensiones no previstas legalmente así como no imponer decisiones subjetivas.*"

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad de la norma referida en el considerando precedente establece "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*";

Que, el numeral 202.1 del artículo 202º de la citada Ley, establece "... puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; de otro lado su numeral 202.3 establece "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos*";



Que, en el presente caso, se aprecia del análisis de lo actuado que **LUIS ROBERTO HENRIQUEZ JUAREZ y otros** solicitan la nulidad de la **Resolución Directoral N° 02448 del 02 de Junio del 2003**, alegando que el funcionamiento irregular del Centro Educativo Privado "Kinderhouse" viene deteriorando su salud y las de los vecinos, además de exponer la integridad física de los educandos al estar expuestos al peligro de la insalubridad y la inseguridad;

Que, el respecto, si bien jurisprudencialmente se encuentra establecido que el administrado haciendo uso de su "*derecho de petición*", puede solicitar a la Autoridad Administrativa que declare la nulidad de un acto administrativo de oficio, aún cuando el mismo hubiese quedado firme, sin embargo la facultad para declarar esta nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, por lo que vencido el plazo de prescripción la única forma de pretender la nulidad o invalidez del acto administrativo es a través del proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, dentro de los dos años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar en sede administrativa la nulidad;

Que, siendo ello así y apreciándose del contenido del propio escrito de nulidad interpuesto por los recurrentes, que éstos conocen del contenido de la **Resolución Directoral N° 02448 desde el año 2005**, por lo que al no haber hecho uso de su derecho de contradicción dentro del plazo que la ley dispone dicho acto administrativo se encuentra firme;

Que, en consecuencia, verificándose que desde la fecha en que se encuentra firme el acto administrativo en cuestión, ha transcurrido en exceso el plazo de UN AÑO previsto en el numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón a ello la petición planteada por los recurrentes se encuentra prescrita por el discurrir del tiempo, por lo que debe denegarse su pedido en sede administrativa;

Que, no obstante lo precedentemente expuesto, ello no enerva la obligación por parte de la Dirección Regional de Educación del Callao a través de su Unidad de Gestión Institucional y el Órgano de Control Institucional, de supervisar y verificar el correcto funcionamiento de la Institución Educativa, conforme lo dispuesto en el artículo cuarto de la cuestionada Resolución Directoral N° 02448 y el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante D.S. N° 009-2006-ED de la Ley 26549;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional

Nº 233 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 ABR. 2009

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad de la **Resolución Directoral Nº 02448 de fecha 02 de Junio del 2003** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, formulado por Don **LUIS ROBERTO HENRIQUEZ JUAREZ y otros**, conforme a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- La Dirección Regional de Educación del Callao a través de la Unidad de Gestión Institucional y el Órgano de Control Institucional, procederá a supervisar y verificar el correcto funcionamiento de la Institución Educativa, conforme lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la cuestionada **Resolución Directoral Nº 02448-2003** y el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante D.S. Nº 009-2006-ED de la Ley 26549.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL